

	PAGINA		PAGINA
Orden de 31 de julio de 1963 por la que cesa como Jefe de la Sección de Intervención del Estado en la Subsecretaría de la Marina Mercante el Coronel del Cuerpo de Intervención de la Armada don Joaquin de Castro Martín y se nombra al Jefe de igual clase y categoría don Venancio López Rodríguez,	12340	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Bilettes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 19 al 25 de agosto de 1963.	12364	Orden de 22 de julio de 1963 por la que se regulan las Secretarías de las Subdirecciones del Instituto Nacional de Vivienda.	12336
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla relativa a expediente de expropiación forzosa de las fincas que se citan, afectadas por las obras comprendidas en la última parte de la segunda fase del proyecto de desviación del arroyo Tamarguillo.	12336

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 12/1963, de 10 de agosto, por el que se prorrogan los plazos establecidos en la Ley sobre regularización de Balances*

El Decreto cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, por el que se fijaron los coeficientes máximos aplicables a los valores patrimoniales que a los efectos de la regularización de balances señala el artículo diez de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, dispuso en su artículo segundo que, de conformidad con lo prevenido en los artículos dieciséis y veinticinco de la mencionada Ley, los plazos en ella establecidos para acogerse a los regímenes de regularización o de fondo comenzarían a contarse a partir del día siguiente a la publicación de dicho Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Atendiendo a lo solicitado por diversas Corporaciones oficiales, representativas de los intereses económicos de las empresas en general, y a fin de que éstas dispongan del mayor tiempo posible para decidir si han de acogerse a las disposiciones de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, se considera oportuno llevar a efecto una ampliación de los mencionados plazos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los plazos señalados en los artículos dieciséis y veinticinco de la Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que comenzaron a contarse a partir del día diez de marzo del corriente año, siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero, se prorrogan hasta el día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 13/1963, de 10 de agosto, sobre revalorización de trigos y harinas procedentes de la campaña 1962-63.*

Simultánea y paralela a la ordenación de la campaña cerealista mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro, en que se eleva el precio del trigo en sesenta pesetas quintal métrico,

se hace indispensable el considerar la revalorización de los trigos y harinas en existencia procedentes sea de importación, sea de la pasada campaña mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres.

Dado que el trigo es mercancía intervenida, cuyos precios compete a la Administración fijar, se sigue en consecuencia que la cuantía total de su revalorización debe revertir a la Administración con su ingreso en la cuenta «Organismos de la Administración del Estado-Comisaría General de Abastecimientos y Transportes-Compensación Precio Pan Campaña mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos».

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los beneficios obtenidos hasta el momento de la promulgación del presente Decreto-ley y los que se obtengan en lo sucesivo como consecuencia de la revalorización de existencias de trigos y harinas, tanto en poder del Servicio Nacional del Trigo como en el de los fabricantes industriales harineros, se ingresarán en la cuenta «Organismos de la Administración del Estado-Comisaría General de Abastecimientos y Transportes-Compensación Precio Pan Campaña mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos».

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado para adoptar a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 5 de agosto de 1963 por la que se aplica al Ministerio de Obras Públicas la de 24 de julio de 1962, sobre uso de coches particulares en servicios oficiales mediante compensación económica.*

Excelentísimo señor:

Estudiada la petición formulada por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos Servicios requieren de modo muy especial la utilización de automóviles, se ha considerado aconsejable extender al citado Departamento ministerial la aplicación de la Orden de 24 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto siguiente) sobre uso de vehículos particulares en servicios oficiales.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles, ha tenido a bien disponer que, con efectos de 1 de septiembre de 1963, el Ministerio de Obras Públicas quede incluido en el apartado 1 de la parte dispositiva de la citada Orden de 24 de julio de 1962.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E.  
Madrid, 5 de agosto de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 3 de agosto de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por Decreto 1631/1963, de 11 de julio, que rectificó los artículos primero y segundo del 1162/1963, de 22 de mayo.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1631/1963, de 11 de julio, que rectifica los artículos primero y segundo del 1162/1963, de 22 de mayo, dispone compensaciones, por una sola vez, aplicables a las partes de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, contratadas por el Estado a los Organismos Autónomos, estableciendo un límite máximo de compensación del 20 por 100 del importe de la parte de obra objeto de la misma. Estando en vigor el artículo tercero del Decreto 1162/1963, que establece la realización por los distintos Departamentos ministeriales de la discriminación del tipo de compensación aplicable, dentro del límite máximo, atendiendo a la fecha de licitación, o, en su caso, de aceptación de la proposición correspondiente, y a la naturaleza de la obra de que se trate, y analizadas las variaciones medias de los presupuestos de cada clase de obras de las que tiene contratadas este Departamento en relación de las fechas de licitación o aceptación de la proposición correspondiente, procede regular la aplicación de los mencionados Decretos y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El coeficiente de compensación aplicable a la parte de obra pendiente de ejecutar en 1 de enero de 1963, para los contratos que cumplan los requisitos exigidos por el Decreto 1631/1963, de 11 de julio, será del 20 por 100 para todos aquellos en que la fecha de licitación, o en el caso de concertos directos, la de presentación de la proposición aceptada por la Administración, sea anterior a 1 de julio de 1961; del 18 por 100 cuando dicha fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1961 y 1 de enero de 1962; del 16 por 100, cuando la fecha esté comprendida entre 1 de enero y 1 de julio de 1962, y del 10 por 100, cuando tal fecha esté comprendida entre 1 de julio de 1962 y 1 de enero de 1963, excepto en las obras dependientes de la Dirección General de Obras Hidráulicas, en que se aplicará el 12 por 100.

2.º La compensación en favor del contratista desde el 1 de enero de 1963 se hará efectiva mediante bonificación, consignada expresamente en la primera certificación de obra que se expida después de la fecha de publicación de la presente Orden y en las que periódicamente se sigan expidiendo hasta su recogida en la liquidación final del contrato. En dicha primera bonificación se deducirán las que se hayan acreditado con anterioridad por aplicación de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1963.

3.º La primera certificación compensada se remitirá por los Servicios a la Dirección General respectiva, acompañada del documento extendido por el Centro gestor correspondiente acreditativo de que las obras a que la certificación se refiere se hallan incursas en los beneficios establecidos en los mencionados Decretos, de la relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad al 1 de enero de 1963 y del presupuesto actualizado de las pendientes de ejecución de esa fecha.

Las Direcciones Generales, en base a tales documentos, procederán seguidamente a la tramitación económica para aprobación de los correspondientes adicionales de gasto.

4.º Por las distintas Direcciones Generales se dictarán las instrucciones complementarias para desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 31 de mayo de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2116/1963, de 10 de agosto, por el que se prorroga hasta el uno de diciembre próximo la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol.*

El Decreto número trescientos treinta y siete, de veintiuno de febrero del año actual, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de girasol en las partidas quince punto cero siete A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión fue prorrogada por Decreto mil trescientos quince, de cinco de junio del año actual.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día uno de diciembre próximo la suspensión parcial en la aplicación de los derechos establecidos en las partidas quince punto cero siete A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol, que fue dispuesta por Decreto trescientos treinta y siete del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2117/1963, de 10 de agosto, por el que se prorroga hasta el diez de diciembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos en la partida 2203 A del Arancel de Aduanas a la importación de alcohol etílico.*

El Decreto número mil trescientos catorce, de cinco de junio último, dispuso la suspensión parcial por tres meses de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veintidos punto cero ocho A del Arancel de Aduanas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día diez de diciembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico en la partida veinti-